



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN.

No. 20001-31-10-001-2021-00300-00

Demandante: GELICA MARIA AVILA

Demandados: ANDERSON JAIR ALFONSO VASQUEZ Y OTROS

Valledupar, Cesar, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La señora: GELICA MARIA AVILA por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, que presumiblemente existió con el fallecido señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA contra ANDERSON JAIR, JORGE LUIS, ERIK DEREK, BRIAM JORGE LUIS ALFONSO VASQUEZ Y GELIMAR ALFONSO AVILA

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la labogada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los señores ANDERSON JAIR, JORGE LUIS y ERICK DEREK ALFOMNSO VASQUEZ para demostrar parentesco. Artículo 85 del C.G.P.

Además, se observa que el registro civil de nacimiento de BRIAN JORGE LUIS ALFONSO AVILA, está enmendado y en la parte final del documento no se hizo la salvedad a que hace referencia el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970.

Por último, debe indicarse el domicilio de los demandados y la dirección física que tengan. Artículo 82-2-11 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, como apoderada especial de la señora: GELICA MARIA AVILA, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

Por su parte, la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO actuando en su calidad de representante legal del menor MATTAUS ALFONSO MENDOZA, solicita se declare la nulidad de todo lo actuando, en razón a que en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, cursa una demanda de la cual tiene conocimiento la señora demandante ya que se notificó y contestó la misma, sin embargo, presentó otra demanda en esta ciudad por los mismos hechos y pretensiones, violando el debido proceso.

De entrada, el despacho con fundamento en el artículo 135 del C.G.P., RECHAZA de plano la nulidad por improcedente habida cuenta de que en

este asunto aún no se ha surtido actuación alguna que deba invalidarse; amén de lo anterior, la solicitud de nulidad debe estar soportada en alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., y quien la invoque debe estar legitimado para ello y necesariamente debe tener el ius postulandi o actuar por conducto de un abogado. Artículo 73 de la codificación citada.

Agréguese al expediente el oficio procedente de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que surta efecto en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc645b4ad5f72652b001f59035629bbeda288e39c667e41a4a97c757d983ac
9

Documento generado en 26/01/2022 04:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SEPARACION DE BIENES
No. 20001-31-10-001-2022-00003-00
Demandante: ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO
Demandada: NASLY YISELA ROSADO MARTINEZ

Valledupar, Cesar, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El señor ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO, abogado quien actúa en nombre propio, presentó demanda de Separación de Bienes en contra de la señora NASLY YISELA ROSADO MARTINEZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que no se aportó la constancia de haber enviado físicamente a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del citado Decreto 806 del 2020.

Además, debe aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que solicita se decrete la separación de bienes para que se disuelva y liquide la sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio celebrado con la demanda y esta ya se disolvió al momento de decretarse el divorcio a través de la escritura pública número 1769 del 18 de junio del 2020 de la Notaría Primera de esta ciudad.

Es necesario aportar la escritura pública en mención, a fin de demostrar además del divorcio, la disolución de la sociedad conyugal que existió entre las partes.

Por último, se debe indicar el correo electrónico de los testigos que tienen que ser escuchados en este proceso. Art. 6° del plurimencionado decreto.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd3caa38bbe6750c164412847dfed07cabaf6cad1662db69aaa61c7c46a647
95**

Documento generado en 26/01/2022 05:07:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICOL
RAD: No.2022-00004-00
Demandante: ERASMO CARRILLO SUAREZ
Demandada: NORYS CENTENO BARANOHA

Valledupar, Cesar, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El señor ERASMO CARRILLO SUAREZ, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico, en contra de la señora NORYS CENTENO BARANOHA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que la parte demandante debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación de hecho de la pareja que estructuran la causal alegada en la demanda.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor DANER SMITH ROA PEREZ, para que actúe como mandatario judicial del señor ERASMO CARRILLO SUAREZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86347c6648a385dc441cfb861032d730c1b29b2ec9ed35ce0cfe82be9808ba6c

Documento generado en 26/01/2022 05:10:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**